



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 791 -2026-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 24 JUL 2026

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTOS:

El Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/5341-AOP de fecha 19 de agosto de 2025, el Oficio N° 001182-205-CG/OC5341 de fecha 19 de agosto de 2025, el Memorando N° 817-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de junio de 2026 y el Informe de Precalificación N° 329 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 24 de julio de 2026 procedente de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin, con el cual se recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios: **Pedro Abel Condor Canchanya y Kevin Roman Cardenas Casallo**, conforme los documentos obrantes en el expediente; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Servicio Civil N° 30057, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de acuerdo al numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, 6. Vigencia del Régimen Administrativo Disciplinario, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 determina que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores Civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y de su Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

ORAF	
DOC. N°	10834045
EXP. N°	7149142



Gobierno Regional de Junín



A. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES CIVILES:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS

➤ PUESTO/CARGO

Servicios Auxiliares

➤ N° DNI

➤ DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN

GR-JUNIN/GOB

➤ RÉGIMEN LABORAL

➤ DIRECCIÓN/DOMICILIO

-RIO NEGRO -SATIPO-JUNIN

: **Pedro Abel Condor Canchanya**

: Sub Director de Abastecimientos y

: 42180179

: Resolución Ejecutiva Regional N° 105-2023-

: CARGO CONFIANZA

: **AV. ALAMEDA LA MARGINAL N° 312 MZ26**

1.2. NOMBRES Y APELLIDOS

➤ PUESTO/CARGO

➤ N° DNI

➤ DOCUMENTO DE DESIGNACIÓN

➤ RÉGIMEN LABORAL

➤ DIRECCIÓN/DOMICILIO

CHUPACA-JUNIN

: **Kevin Roman Cardenas Casallo**

: Coordinador de Adquisiciones

: 76687240

: Memorando N° 03-2022-GRJ/OASA

: DL. 1057

: **AV. ANDRES AVELINO CACERES S/N -**



La persona ante determinada, está sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidores públicos y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

B. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que mediante Informe de Acción de Oficio Posterior N° 47-2025-OCI/5341-AOP en el cual informa sobre GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN CONTRATÓ DOCENTE COMO CONSULTORA FAG, PESE A QUE NO CUMPLIA CON LOS REQUISITOS



ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FPMFO DE APOYO GERENCIAL, ASIMISMO CONTRATABA CON EL ESTADO A TRAVÉS DE SU EMPRESA, AUNQUE SE ENCONTRABA IMPEDIDA el cual lo resumo a continuación:

(...)

Sobre la contratación como consultora FAG

Aunado a ello, mediante el contrato de locación de servicios n. 02-2023-GRJ/GR de 10 de enero de 2023 suscrito por el Gobernador Regional Junín, en el marco del Decreto Ley n.º 25650 y Resolución Ministerial n. 118-2021-EF/43, se contrató a la profesora Maria Luz Pariona Oré como consultora FAG hasta el 31 de mayo de 2023 con un honorario mensual de S/6 500,00 (seis mil quinientos con 00/100 soles)

Luego mediante contrato de locación de servicios n. 14-2023-GRJ/GR de 9 de junio de 2023 vuelve a ser contratada con un honorario mensual de S/8 000,00 (ocho mil con 00/100 soles) con vigencia al 31 de agosto de 2023; continuando de la misma manera con la suscripción de contratos sucesivos y adendas con vigencia al 30 de junio de 2025.

Siendo así, tal como consta de los propios contratos y adendas, dicha contratación se efectuó bajo los alcances de la Directiva n.º 004-2021-EF/43.01, "Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público", en el marco del Decreto Ley n.º 25660 aprobada con Resolución Ministerial n. 118-2021-EF/43; por lo que, correspondía su correcta aplicación, sin embargo, el artículo 6º de la normativa precitada señala lo siguiente:

"(...) 6. RESPONSABILIDADES

(...)

6.4. De los Consultores FAG

6.4.1. No pueden tener vínculo laboral con alguna otra institución, entidad o empresa del Estado.

6.4.2 Pueden ejercer función docente a tiempo parcial; desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, en caso de ser médico especialista o asistencial de salud ante una emergencia sanitaria; percibir dietas por participación en uno de los directorios de entidades o empresas públicas; o ser pensionista de algún régimen previsional que sea administrado por el Estado, siempre y cuando suspendan su pensión previamente a su contratación, con excepción a lo establecido por la Ley N° 30026, Ley que autoriza la contratación de pensionistas de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas para apoyar en áreas de seguridad ciudadana y seguridad nacional y sus modificatorias. (...)"

En ese sentido, se advierte que la mencionada docente, no habría cumplido con las responsabilidades establecidas para los Consultores FAG en el Gobierno Regional de Junín, ya que, mantenía vínculo laboral con la Unidad de Gestión Educativa Local Huancayo, prestando servicios como profesora a tiempo completo en la Institución Educativa José Faustino Sánchez Carrión, ubicada en el anexo de Saños Chico, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

De la misma manera, el doctor Walter Raúl Oré Ramos, director regional de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancayo, a través del oficio n.º 2419-2025-GRJ/DREJ/UGEL-H/DIR recibido el 19 de junio de 2025 adjuntó el proveído n.º 0388-2025-GRJ/DREJ/UGEL-H/ORR.HH de 17 de junio de 2025 suscrito por la Jefa (e) del área de Recursos Humanos de la Ugel Huancayo, en el que indicó lo siguiente sobre la profesora Maria Luz Pariona Oré: "Nombrada, con 30 horas, jornada laboral completa".





Considerando ello, la comisión de control elaboró cuadro comparativo entre los periodos que se desempeñó como consultora FAG y profesora de la Institución Educativa José Faustino Sánchez Carrión, así como, en los periodos en que obtuvo licencia y recibió pagos

(...)

Del cuadro e imágenes que preceden, se advierte que a la fecha de suscripción del contrato de locación de servicios n. 02-2023-GRJ/GR de 10 de enero de 2023, la profesora Maria Luz Pariona Oré ya mantenía vínculo contractual con la Unidad de Gestión Educativa Local - Huancayo, como profesora de la Institución Educativa José Faustino Sánchez Carrión y ejerció la función docente a tiempo completo, asimismo, en las declaraciones juradas se señaló:

"(...)

1. No tener un contrato a tiempo completo o parcial o por resultados vigentes a la fecha de inicio del contrato, cuya ejecución se superponga en el tiempo con el nuevo contrato.

2. No tener vínculo laboral a la fecha de inicio del contrato con ninguna Entidad del Estado u Empresas del Estado con accionariado privado o con potestades públicas; ni encontrarse con licencia o en uso de vacaciones o bajo alguna causal de suspensión o interrupción de contrato; y, en consecuencia, no percibir renta alguna proveniente de los recursos del Estados. (...)"

En tal sentido, la señora Maria Luz Pariona Oré, habría transgredido lo establecido en el artículo 11* del Código Penal que señala. "El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Asimismo, respecto a la labor docente el numeral 6.4.2 del artículo 6 de los de la Directiva n.° 004-2021-EF/43.01, "Lineamientos para la administración del Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público", establece que los consultores FAG: "(...) 6.4.2 Pueden ejercer función docente a tiempo parcial, desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado (...)", situación que no ocurre en el presente caso, ya que, la profesora Maria Luz Pariona Oré es nombrada a tiempo completo.

(...)

Por último, mediante Memorando N° 817-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de junio de 2026 informa respecto al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/5341-AOP a esta secretaría técnica -PAD para realizar las acciones pertinentes en contra de los funcionarios responsables.

C. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

RESPECTO AL SUB DIRECTOR DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que servidor investigado: Pedro Abel Condor Canchanya en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, habría transgredido los lineamientos de contratación de servicio al realizar el Contrato de Locación de Servicios n° 02-2023 y 14-2023 dado que la consultora FAG estaba impedida de contratar con el Estado conforme al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/5341-AOP; es por ello que habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de



carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, asimismo como lo establecido en el "VI. Responsabilidades. (...) **"La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares a través de la Coordinación de Adquisiciones o la que haga sus veces, atiende los requerimientos de las áreas usuarias, previa evaluación y verificación"; (...)**

Bajo estas premisas, a efectos de satisfacer el principio de tipicidad, conforme a los hechos denunciados, contravino las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, que establece para el Oficina Regional de Abastecimiento y Servicios Auxiliares (Artículo 53), en las funciones específicas, los literales: " d) Coordinar programar ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y otros requeridos por el Gobierno Regional de Junín,

En el caso de autos como quiera se le viene imputando al investigado, la negligencia en el desempeño de las funciones, esta no se podría configurar exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa.

RESPECTO AL COORDINADOR DE ADQUISICIONES

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que servidor investigado: **Kevin Roman Cardenas Casallo** en su condición de Coordinador de Adquisiciones, habría transgredido los lineamientos de contratación de servicio al realizar la evaluación para el Contrato de Locación de Servicios n° 02-2023 y 14-2023 dado que la consultora FAG estaba impedida de contratar con el Estado conforme al Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/5341-AOP; es por ello que habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, asimismo como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Supremo n.º 082-2019-EF.

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de



trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)

Asimismo, también como función específica de la Coordinadora de Adquisiciones establecida en el numeral 6.3 del punto VI. y los literales a. y c. del sub numeral 8.1.10 del numeral 8.1 del punto VIII. Disposiciones específicas de la Directiva General n.º 006-2021-GRJ-GGR "Normas para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín", era el de **atender los requerimientos de las áreas usuarias, previa evaluación y verificación, funciones adicionales a su cargo y el cual habría obedecido en culpa**; de las funciones específicas establecidas en el cargo de Coordinador de Adquisiciones del Manual de Organización y Funciones que señala: "a) Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos". Así también la trasgresión de su función específica de Coordinador de Adquisiciones establecida en el numeral 6.3 del punto VI. y los literales a. y c. del sub numeral 8.1.10 del numeral 8.1 del punto VIII. Disposiciones específicas de la Directiva General n.º 006-2021-GRJ-GGR "Normas para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín", configurándose la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057;



D. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

- *Inobservó su responsabilidad establecido en el numeral 9.1 del artículo 9º del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n. 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019, que señala lo siguiente: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. (...)";*
- *Que, en esa misma línea, el Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín, el cual establece que, en las funciones específicas, los literales: " d) Coordinar programar ejecutar e informar transparentemente los procesos de obtención de bienes, servicios y otros requeridos por el Gobierno Regional de Junín,*
- *Manual de Organización y Funciones que señala: "a) Organizar y conducir la ejecución de actividades relacionadas a la programación y adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los órganos". Así también la trasgresión de su función específica de Coordinador de Adquisiciones establecida en el numeral 6.3 del punto VI. y los literales a. y c. del sub numeral 8.1.10 del numeral 8.1 del punto VIII. Disposiciones específicas de la Directiva General n.º 006-2021-GRJ-GGR "Normas para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín"*



Gobierno Regional de Junín



Por lo expuesto líneas arriba, esta Secretaría Técnica sugiere la aplicación del **Artículo 88° inciso B) SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR (12) MESES” DE LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL a los servidores civiles: Kevin Roman Cardenas Casallo y Pedro Abel Condor Canchanya.**

G. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

1. Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/5341-AOP de fecha 19 de agosto de 2025.
2. Oficio N° 001182-205-CG/OC5341 de fecha 19 de agosto de 2025.
3. Memorando N° 817-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 22 de junio de 2026.

H. ÓRGANO INSTRUCTOR:

Que, para el Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, de acuerdo al cargo que desempeña el servidor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, detalla el siguiente esquema para la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario competentes en el presente caso.



AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO				
SANCIÓN A IMPONER	ÓRGANO INSTRUCTOR		ÓRGANO SANCIONADOR	
SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES	DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN	PLAZO PARA PRONUNCIAMIENTO
	De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Plazo máximo de 15 días hábiles. De conformidad con el literal a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	De conformidad con el literal b) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.	Dentro de los 10 días hábiles de recibido el informe del órgano instructor, prorrogable por 10 días hábiles, debiendo sustentar su decisión. De conformidad con el literal b) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

I. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo



Gobierno Regional de Junín



- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Decreto Supremo n.º 082-2019-EF.**

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

(...)

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...)

- El numeral 6.3 del punto VI. y los literales a. y c. del sub numeral 8.1.10 del numeral 8.1 del punto VIII. Disposiciones específicas de la Directiva General n.º 006-2021-GRJ-GGR "Normas para la contratación de bienes y servicios cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) unidades impositivas tributarias en el Gobierno Regional Junín",

- **Ley N° 30057 (SERVIR),**

- Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario:
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.



E. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR:

Que, del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en el artículo 96° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente;

F. SANCIÓN A LA FALTA IMPUTADA:

Encontrándonos ante la presunta comisión de una infracción tipificada en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, serían las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

En el caso en concreto, los servidores civiles presuntamente habrían VULNERADO EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometen en ejercicio de sus funciones o en la prestación de los servicios.



adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

J. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la la Directora Regional de Administración y Finanzas, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

K. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a: Kevin Roman Cardenas Casallo y Pedro Abel Condor Canchanya, habiendo incurrido presuntamente en faltas de carácter disciplinario tipificadas en el considerando D de la presente Resolución del Órgano Instructor.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR TODOS LOS ACTUADOS A LA SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMEINTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL HUANCAYO respecto al punto 2 y 3 del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 047-2025-OCI/534-AOP. **Asimismo, a la SECRETARIA TÉCNICA DE DREP-HUANCAYO** respecto al punto 1 del mencionado informe, si correspondiera

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a: Kevin Roman Cardenas Casallo y Pedro Abel Condor Canchanya; en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General¹, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: Kevin Roman Cardenas Casallo y Pedro Abel Condor Canchanya y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
CPC. IRIS VIRGINIA POVIS RAMOS La Secretaria General que suscribe, Certifica
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS que la presente es copia fiel de su original.
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

HYO. 31 JUL 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo

¹ Artículo 20. Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.